**Minuta Proyecto de Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (Boletin 9895-11)**

1. **Antecedentes**

Proyecto ingresado por mensaje del ejecutivo en la Cámara el 31 de enero 2015, aprobado en general y particular en marzo de 2016.

Ingresado al Senado, fue aprobado en general por la Comisión de Salud en septiembre de 2016 y por la Comisión de Constitución el 13 de enero de 2017.

Se encuentra en tabla en el Senado para el martes 24 de enero para su discusión general.

1. **Contenido del Proyecto.**
2. **Se establece la Interrupción Voluntaria del Embarazo en tres causales, modificando el Código Sanitario en su Artículo 119.**

**Causales:**

1. **1ra Causal. Aborto Terapeutico.**

Caso en que la mujer se encuentra en un riesgo vital presente o futuro. En esta causal existe una enfermedad de la mujer que es susceptible de agravarse en el embarazo, por lo cual se permite tratar dicha enfermedad, pese a signifique la interrupción voluntaria del embarazo.

Dicha causal ratificar los compromisos de Chile para descender la mortalidad materna, eliminado la arbitrariedad existente por los médicos en la actualidad.

Dicha causal se encontraba recogida en el Código Sanitario entre 1930 hasta 1989, cuando la dictadura lo derogo.

1. **2da Causal. embrión o feto padezca alteraciones estructurales congénitas o genéticas incompatibles con la vida extrauterina**.

Caso en que el embrión tiene una incapacidad para sobrevivir fuera del útero de la madre. En esta causal no se encuentran incluidos casos de discapacidad severa, como lo ha sacado de contexto la derecha.

**3ra Causal. Aborto en caso de violación.**

Se aplica cuando el embarazo es resultado de una violación, es decir, cuando una mujer mantuvo una relación contra su voluntad.

Su fundamento es el otorgar una alternativa a la mujer en estos casos, y no obligarla a mantener un embarazo en estas condiciones.

Existe un plazo de tiempo que permite interrumpir, siendo un límite general de tiempo las 12 semanas de gestación (3 meses) y de 18 semanas cuando se trata de menores de 14 años. En este caso, se ha cuidado establecer un procedimiento de constatación respetuoso de la dignidad de las mujeres y que asegura una intervención médica eficaz.

1. **Autorización previa de la mujer.**

* En cualquiera de estas causales, la mujer debe manifestar de forma previa, expresa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo. De no poder manifestarla, y encontrándose en riesgo vital, puede ser otorgada la autorización por su representante legal, apoderado o persona que la tenga bajo su cuidado.

De no encontrarse dichas personas, se adoptarán las medidas en orden a garantizar su vida.

* Caso demencia: Si la mujer ha sido declarada incapaz judicialmente por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla.
* Caso de menores de edad.

Se otorgan reglas especiales siguiendo el principio del interés superior del niño.

Para proceder al aborto se debe distinguir entre:

1. *Mayor de 14 y menor de 18 años.*

Se reconoce de forma relativa la autonomía de su voluntad, ya que, si bien puede manifestar su voluntad de interrupción, para que proceda debe informar a uno de sus representantes legales.

Se establece una excepción al deber de informar en el caso que falte su representante o si su información la pone en riesgo de VIF, violencia o maltrato; aquí la mujer podrá designar a otro adulto para que sea informado, informando al Tribunal de Familia competente para que adopte las medidas de protección correspondiente.

1. *Menor de 14 años de edad. (norma no alcanzo quorum en la cámara, así que rechazada)*

Se requiere autorización de su representante legal, sea su padre o madre u otro representante legal, y a falta de estos, la menor puede ser asistida por un miembro del equipo de salud, solicitando autorización del tribunal de familia para que proceda.

1. **Diagnóstico médico para sugerir la interrupción.**

En el caso de aborto por peligro en la vida de la mujer, debe haber un diagnostico medico previo.

En la causal de inviabilidad del feto, dicho diagnóstico debe ser ratificado por un médico con habilidades especiales.

La intervención siempre debe ser autorizada por la mujer, salvo riesgo vital.

En el caso de violencia sexual, un equipo de salud confirmará la concurrencia de los hechos que lo constituyen y la edad gestacional, informando por escrito a la mujer o a su representante legal, según sea el caso, y al jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular donde se solicita la interrupción.

1. **Información veraz.**
2. *Derecho a ser informada*.

El proyecto prevé la obligación del prestador de salud de otorgar información veraz, cualquiera sea la causal invocada.

Esta información se establece como una instancia a partir de la cual el discernimiento de la mujer se acompaña de toda la información que necesita para tomar una decisión. Dicha información de ser respetuosa de la decisión de la mujer para que, en concordancia con la ley Nº 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, ésta ejerza informada y libremente su opción. Dicha información debe ser entregada por escrito, sobre alternativas a la interrupción del embarazo, la cual debe ser objetiva.

1. *Acompañamiento*.

Se le otorga a la mujer un proceso de acompañamiento, en su etapa de discernimiento, toma de decisión y posterior al parto o interrupción del embarazo; que consiste en acciones de acogida y apoyo psicosocial. Dicho acompañamiento tendrá que ser autorizado por la mujer. En la causal de violación, se le deberá otorgar la información para que denuncie los hechos.

En caso que el acompañamiento no sea ofrecido, la mujer podrá presentar un reclamo.

1. **Obligación de denuncia.**

En los casos en que la solicitante sea una niña o adolescente menor de 18 años, el jefe del establecimiento hospitalario o de la clínica en que se solicite la interrupción del embarazo procederán de oficio a denunciar los hechos.Deberán, además, notificar al Servicio Nacional de Menores.

Tratándose de una mujer mayor de 18 años que no haya denunciado el delito de violación, el jefe del establecimiento hospitalario o de la cínica deberá poner en conocimiento del Ministerio Público este delito, con la finalidad de que se investigue de oficio al o los responsables.

1. **Objeción de conciencia.**

El médico podrá abstenerse de interrumpir un embarazo cuando haya manifestado, en forma escrita y previa, su objeción de conciencia al Director del Establecimiento, pero no podrá excusarse de realizar la interrupción cuando la mujer requiera atención inmediata e impostergable y no exista otra persona que pueda realizarla. Igualmente, se establece la obligación del prestador de salud de reasignar a otro médico cirujano que no haya objetado en conciencia, a la mujer que requiera la intervención, así como el deber del médico cirujano que haya objetado en conciencia de informar acerca de la necesidad de reasignación. Si el establecimiento de salud no cuenta con ningún facultativo que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción.

1. **Prohibición de publicidad.**

Se prohíbe la publicidad sobre la oferta de centros, establecimientos o servicios, o de medios, prestaciones técnicas o procedimientos para la práctica de la interrupción del embarazo.

1. **Modificaciones al Código Penal.**

Se crea un eximente de responsabilidad penal del delito de aborto en las causales de interrupción del embarazo incorporadas al Código Sanitario.

Además, se crea un delito de facilitación o proporción de cualquier órgano, tejido o fluido humano proveniente del aborto o de la interrupción del embarazo.

1. **Nudos críticos.**
2. **Constitucionalidad del proyecto de ley.**

La derecha crítica que el proyecto es inconstitucional al vulnerar lo dispuesto en el Art. 19 N° 1 de la Constitución, que establece que la ley debe proteger al que está por nacer.

Dicha norma constitucional sólo es un mandato al legislador para que proteja al nasciturus. La Constitución reconoce expresamente sólo a la persona el derecho a la vida y a su integridad física y psíquica; siendo persona, según el art. 74 del Código Civil, el individuo de la especie humana desde el momento de nacer, es decir, al momento de separarse completamente del cuerpo de la madre.

Por lo cual no habría inconstitucionalidad, ya que el legislador cumple con el mandato efectivamente de proteger la vida del que está por nacer en distintas normativas, no siendo este proyecto de ley una vulneración a dicho mandato al ser una norma excepcional.

1. **Obligación de denuncia por parte del establecimiento de salud vulnera la confidencialidad e intimidad de la mujer**.

Dicha obligación no se encontraba en el proyecto original, ya que sólo se enfocaba en el ámbito médico, no en el policiaco. Dicha norma fue ingresada en la Cámara.

Se le crítica que dicha norma viola la privacidad de la mujer, ya que si una mujer adulta decide no denunciar o declarar en un delito de violación, los antecedentes deben ser expuestos de todas formas, contra su voluntad, al Ministerio Público.

El Código Penal establece que para perseguir el delito de violación, debe existir denuncia previa, porque el derecho chileno da primacía a la privacidad de la víctima en este caso, para evitar una segunda victimización.

Por esto es que norma infringiría la intimida y la privacidad de la mujer.

Distinto es el caso de la menor, donde se podría justificar que puede encontrarse en un estado de vulnerabilidad, ya que sería una forma de protección.

1. **Objeción de conciencia.**

La objeción de conciencia se le crítica estar formulada en términos amplios, lo cual puede dejar en estado de indefensión a la mujer, ya que todos los médicos de un establecimiento podrían alegar dicha objeción, entonces la objeción podría ser institucional (discusión sostenida por el director de la Clinica de la UC).

Se debe restringir mayormente dicha objeción, ya que como está planteado en el proyecto, sólo se debe cumplir con manifestarlo en un formulario de forma previa.

Se deben plantear indicaciones para restringirlo, en orden a que se debe saber de forma previa qué médicos son y donde están los que se acogerán a la objeción de conciencia.

1. **Prohibición de publicidad.**

En la Cámara se incluyó la prohibición de publicidad de la oferta de establecimientos que practiquen la interrupción del embarazo. Dicha prohibición es una barrera al acceso a la información de salud, siendo una discriminación para obstaculizar la atención médica en graves situaciones.

**IV. Otros temas.**

1. **Revisión de plazos para interrupción por causal de violación.**

Las ONG plantean que los plazos previstos son muy acotados, en orden a la detección tardía del embarazo en niñas o adolescentes. Las adolescentes se encuentran en igual grado de indefensión frente a la violencia sexual, por lo cual deben ser incluidas en el mismo plazo que las niñas menores de 14 años.